

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 77/2022
ACTOR: PODER EJECUTIVO FEDERAL
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintidós.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el expediente electrónico del presente incidente de suspensión.**

Ahora, a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Ejecutivo Federal, se tiene en cuenta lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

¹ **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 77/2022**

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la siguiente jurisprudencia:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”²*

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Ahora bien, en su oficio de demanda, el Poder Ejecutivo Federal, impugna lo siguiente:

“III. Norma u Acto cuya invalidez se demanda y medio oficial de publicación:

1. *El Programa Estatal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Sustentable de Quintana Roo (PEOTEDUS).*
2. *La Estrategia Estatal de Ordenamiento Territorial (EEOT).”*

Por su parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el Poder Ejecutivo Federal solicita la suspensión en los siguientes términos.

“Con fundamento en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18, de la Ley Reglamentaria, se solicita la suspensión de los actos cuya invalidez se reclama, pues ante su posible ejecución, se trastocaría la esfera competencial de la Federación con relación a las atribuciones con que cuenta en materia ambiental.

Tal y como lo señalamos a lo largo de la presente controversia, en el caso se ha inobservado el régimen de concurrencias y coordinación en materia de ordenamiento ecológico del territorio, lo cual conlleva una inminente afectación del derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de

² Tesis: P./J. 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 77/2022

las personas previsto en el artículo 4º, de la CPEUM trascendiendo lesivamente en un impedimento para cumplir con la obligación establecida en dicho precepto constitucional en cuanto a que el Estado debe garantizar la materialización de tal derecho humano

En efecto, en el caso debe darse preeminencia al principio precautorio en materia ambiental, el cual obliga a los operadores jurídicos para velar por la tutela del derecho humano antes mencionado. En el caso, con la omisión en respetar los principios de concurrencia y coordinación, y ante la invasión de competencias federales, se hace nugatoria la correcta tutela y administración cuantitativa y cualitativa de los recursos naturales, como lo exige el artículo 27, párrafo tercero de la CPEUM.

Por lo anterior se considera que no sólo es procedente, sino urgente, que se otorgue la medida cautelar solicitada, ya que a través de los actos cuya invalidez se reclaman, el ente estatal regula aspectos normativos en franca contravención al régimen de conservación ecológica que prevalece sobre los recursos naturales, aunado a que se invade la esfera competencial en otros rubros o campos que evidentemente repercutirían en el quehacer administrativo respecto de las esferas de competencia de las autoridades federales.

Extremos que redundan, se insiste, en el incumplimiento de la tutela del derecho humano al medio ambiente, conforme lo establece el artículo 4º, de la CPEUM e impidiéndose el cumplimiento al imperativo contenido en el artículo 27, párrafo tercero, de la misma, en cuanto a tomar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y evitar la destrucción de los elementos naturales, siendo que dicho impedimento se traduciría en la aplicación de un Programa y Estrategia que además de ser inconstitucionales, por no sujetarse a los principios conforme a los que debió ser expedido (al no emitirse conforme a las leyes generales, federales y estatales) contiene disposiciones que invaden claramente la esfera de competencia federal, mermarían de modo irreparable el medio ambiente. (...)"

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, a efecto de que el Poder Ejecutivo de Quintana Roo suspenda la aplicación y ejecución del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Sustentable y de la Estrategia Estatal de Ordenamiento Territorial, que, entre otros aspectos, distribuye y asigna actividades en materia de ordenamiento territorial, ecológico y urbano, así como en materia de preservación ambiental, con enfoque especial a áreas naturales protegidas.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede conceder la medida cautelar para que la parte demandada por conducto de las autoridades que legalmente compete se abstenga de expedir autorizaciones en las materias que aborda los actos impugnados, concretamente en materia de ordenamiento territorial, ecológico y urbano, así como en materia de preservación ambiental, con enfoque especial a áreas naturales protegidas** con motivo de la aplicación del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Sustentable y de la Estrategia Estatal de Ordenamiento Territorial, ambos del Estado de Quintana Roo, publicados en el Periódico Oficial local el día uno de marzo de dos mil veintidós, esto es, para que no se concrete ningún acto derivado de los programas impugnados, hasta en tanto se resuelva el fondo de esta controversia constitucional.

Lo anterior, a efecto de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente los bienes jurídicos que el actor estima vulnerados, para que, de ser el caso, la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente. En efecto, de no concederse la medida cautelar los actos controvertidos podrían consumarse de manera irreparable.

Considerando que el propósito de la medida cautelar es **impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos**, hasta

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 77/2022**

en tanto se dicte sentencia en el expediente principal, lo procedente es otorgarla con los alcances previamente precisados. Lo anterior, en la inteligencia de que, como se desprende del artículo 55, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia³, la suspensión vincula a todas las autoridades en el ámbito de su competencia, con independencia de que no tengan el carácter de autoridades demandadas; por lo que deberán de abstenerse de materializar los actos impugnados, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.

Con lo anterior, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende evitar que se ejecuten los efectos de los acuerdos impugnados, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país.

Además, con el otorgamiento de la suspensión, no se causa un daño mayor a la sociedad, en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida, puesto que, precisamente, se garantiza que no quede sin materia el asunto, a efecto de que este Alto Tribunal pueda pronunciarse sobre la regularidad constitucional de los acuerdos impugnados a la luz del ámbito competencial del actor.

Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁴ **se habilitan los días y horas** que se requieran únicamente para llevar a cabo las notificaciones de este proveído, pues derivado del levantamiento de la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y tomando en cuenta que la pandemia generada por la enfermedad del Coronavirus COVID-19 subsiste como un peligro para la salud, es necesaria la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria sin obstaculizar la diligente instrucción de los asuntos insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Por tanto, para dar eficacia a los postulados del artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ -en el contexto sanitario actual- resulta indispensable **habilitar los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído**, pues así se favorece la actuación de este Alto Tribunal, en el ámbito físico y electrónico.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del considerando segundo y artículo noveno del **Acuerdo General número 8/2020**⁶.

³**Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 55. El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y (...).

⁴**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

⁵**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...).

⁶**Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte.**

SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la (sic) Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 77/2022**

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

I. Se concede la suspensión solicitada por el Poder Ejecutivo Federal, en los términos planteados, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

II. La suspensión surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente conforme a lo previsto por el numeral 17 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Notifíquese. Por lista, por oficio, por esta ocasión en su residencia oficial al Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, y por oficio electrónico a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷, 4, párrafo primero y 5, de la Ley Reglamentaria de la materia⁸, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo**, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁹, de aplicación supletoria en términos del numeral 1° de la citada Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **533/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General

prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según correspondá, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

⁷ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 137. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁸ **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁹ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 77/2022**

Plenario **12/2014**¹⁰, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 3804/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de doce de mayo de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **77/2022**, promovido por el Poder Ejecutivo Federal. Conste.
LISA/EDBG/KATD

¹⁰ **Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSA CONSTITUCIONAL 77/2022

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 130450

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000001e39	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/05/2022T19:50:04Z / 16/05/2022T14:50:04-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	2e da f2 6b 11 c1 48 4c 97 b1 31 b6 f8 f8 75 ba 24 08 af 93 50 b8 8c cc 44 35 55 ea d7 c8 29 ad 83 eb 79 fb 4e 23 b7 2f d3 a3 9a c1 70 20 c8 19 36 2d 8b d7 63 a3 a6 65 cc e5 4d ac ce 22 4c 61 63 93 21 29 83 d0 a4 f0 71 61 7e 38 07 54 e1 0c 03 2a 7c 3e 77 89 3a 73 60 f7 21 b1 a3 ac d5 6e 75 72 90 19 b9 73 27 f6 14 69 87 7a d7 f5 87 9e 1e 82 f3 b9 66 39 ed 89 af 3f 1d 83 c7 b8 53 35 a2 1b 4b 56 de 90 cf aa 85 56 ea 25 86 61 e5 38 0d 3c 85 d4 76 17 0c 43 7a 44 4d d4 47 cd e1 e7 4f a0 40 d3 de 3f c6 8d b5 6a 70 3d fd 94 b1 28 0a e6 c8 67 4d 63 e7 3e 7a 20 f7 10 70 cd 02 e0 a0 55 82 a7 a0 42 ca da fc 7b be e7 ae bd f6 ee e8 25 11 38 c3 37 96 0b 50 fb e8 86 e1 78 d0 11 c5 c1 80 c8 90 60 96 30 0c 28 74 f0 b9 bd 9d 08 99 d6 ac ac 43 54 4b 4b 9c 6f 35 8c 8c 52 b0 49			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/05/2022T19:50:04Z / 16/05/2022T14:50:04-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000001e39			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/05/2022T19:50:04Z / 16/05/2022T14:50:04-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4698093			
	Datos estampillados	D827DB9CEC722EC87A35C7FA4FFC809F7F4BB2FF574145153F87A5C3DF8D4F0E			

Firmante	Nombre	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2022T14:46:14Z / 13/05/2022T09:46:14-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	55 9c 5b 4f 2d ed ea 60 32 b3 95 28 80 09 d6 e1 9f 9d df fc 38 32 4f 9b 60 fd ab 1b b0 49 f2 a4 85 60 db af 1a 53 2b c8 42 29 a3 5a 4a 2f 73 e7 92 41 cd 75 91 9d 8e 7a 52 fb ce 4b e2 ef 6e cd 4b ad 23 96 68 78 78 6c 29 20 97 b1 d1 d8 83 f7 07 f2 f0 1a ce 0f 87 ce 8f b2 07 7f 06 9e 08 ab d3 ef 05 94 10 36 ab 6b 6d 1c 5b 98 63 32 fb 08 c8 95 57 0d aa 3a de 62 d2 69 00 25 70 1f 4b 19 3f 6f 57 10 69 1b 2e 77 13 f3 e1 e7 ee 28 bf ad e9 9e 00 88 f8 d5 ef 81 7f 6f c6 18 db 31 8b 8a 53 cc 06 90 20 70 fe 05 95 bc b2 7a 25 e8 9c 0f da 4c 51 05 35 26 2c c4 f4 3a be f8 bb 65 5c f8 fb fa a4 9a cc 78 15 1c 8b b0 fc 62 02 b8 7e 40 7f a1 e2 59 ed fc fe dd 89 4f 23 c3 d9 f7 35 f6 4c 37 28 c8 3a db de 81 88 f4 8c 05 66 64 cf cc a3 d0 a1 30 55 f0 2c b5 4f 00 49 5d eb 5a ba bd			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2022T14:46:14Z / 13/05/2022T09:46:14-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2022T14:46:14Z / 13/05/2022T09:46:14-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4692487			
	Datos estampillados	FB56A3E81AD35BB9C20421D68D82296477D80D46DF69B797DBA22734EC220D11			